



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA



## RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N° 3912-09-2019/SGTV-MPT

Talara, 04 de Setiembre del Dos mil Diecinueve.....

VISTO, la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N° 7670 de fecha 13-07-2019 impuesta al presunto infractor **JHON MARCOS MERINO TUME** con DNI N° 80423225 y domiciliado en AV- B-138 distrito Pariñas, provincia Talara y el Informe N° 150-09-2019-FANR-A.SGTV-MPT de fecha 04-09-2019;

### CONSIDERANDO:

Que, verificada la papeleta de infracción (PIT) impuesta al precitado infractor, conductor del vehículo de placa N° **P1P220** por haber cometido la infracción **M.2** que indica **“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”** equivalente al **50%** de la UIT vigente, suspensión de licencia de conducir por tres (03) años, internamiento del vehículo y retención de la licencia con responsabilidad solidaria del propietario de conformidad a lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; y mediante descargo del Exp. Proceso N°14955 presentado dentro del plazo legal conforme la norma de tránsito precitada;

Que, la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. 51 establece: *“Se consideran administrativos respecto algún procedimiento concreto: 1.- Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2.- Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse.”*

Que, la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. 75 sobre Deberes de las autoridades en el procedimiento numeral 1 expresa: *“Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.”*

Que, el art. 336 numeral 3 del D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias señala: *“Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley.”*

Que, mediante Informe N° 150-09-2019-FANR-A.SGTV-MPT se concluye que como prueba de descargo la documental de la referencia C) resolución Judicial N° 02 recaída en el Exp. N° 1090-2019 expedido por el Juzgado de Investigación Preparatoria del Poder Judicial Talara sobre delito de peligro común en la modalidad de conducción en estado de ebriedad donde se dispone Aprobar el Acuerdo de Principio de Oportunidad arribado entre las partes, no obstante resolviendo el fondo del asunto respecto de la PIT N° 6172 se aprecia que la misma fue impuesta el mismo día sin tener corroborado el grado de alcohol en la sangre, es decir antes de la expedición del Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 004-18619 de fecha 14-07-2019 (obra en autos) y de conformidad con el art. 4.3 del D.S N° 028-2009-MTC el formato de las papeletas debe estar llenado correctamente; evidenciándose que su descargo se encuentra plenamente sustentado con la documental precitada.

Es de rigor precisar que conforme el art. 248.11 del TUO de la Ley N° 27444 norma adjetiva administrativa sobre principio de non bis in idem expresa imperativamente: *“No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”, a lo glosado líneas precedentes y teniendo en cuenta que la potestad sancionadora del Estado es una sola, de allí que la infracción de la norma penal y administrativa, así como sus correspondientes sanciones, constituyen “una misma manifestación del ius puniendi del Estado”; en tal sentido el art. III del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala lo siguiente sobre Interdicción de la persecución penal múltiple: “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo.” conexas se puede afirmar taxativamente conforme el art. IV del Título preliminar conexas con el art. 60 del código adjetivo penal que el representante del Ministerio Público es el titular de la acción penal y el responsable de la carga de la prueba, así las documentales señaladas líneas precedentes (subrayado) se conceptualizan que el titular de la acción penal ha arribado a un acuerdo de principio de oportunidad aprobado por el órgano jurisdiccional competente mediante Resolución Judicial N° 02 especificada a detalle líneas precedentes del ejercicio de la acción penal siendo tal acuerdo consentido por las partes legitimadas, debiendo inexorablemente en su cumplimiento el presunto infractor contrario sensu las implicancias jurídicas que la apremian.*

Para mayor y mejor ilustración al caso en concreto es de citar que nuestro máximo intérprete en materia constitucional, Tribunal Constitucional, no solo garantiza el principio al debido proceso sino también los principios de legalidad y proporcionalidad (Véase la STC Exp. N° 2050-2002-AA/TC), como imperativo la norma administrativa señala que para la configuración del principio non bis in idem debe concurrir la existencia de tres requisitos o identidades, éstos son: a) identidad personal b) identidad de hecho y c) identidad de fundamento, así se debe entender este principio como una forma de exclusión del derecho administrativo en los casos que una infracción se encuentre determinada como ilícito penal o viceversa; y en aplicación al principio non bis in idem al caso de autos este cumple los tres requisitos advertidos, así se concluye que este principio constituye una garantía constitucional reconocida implícitamente en nuestra Carta Magna.





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

En cuanto al fundamento jurídico del descargo se colige que se ha contravenido flagrantemente e protocolo establecido en los literales "b" y "d" del D. S N° 003-2014-MTC, en su art. 327 sobre Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de papeleta, dice a la letra: "Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública o a través de la utilización de medios electrónico computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1) Intervención para la Detección de Infracciones del Conductor en la Vía Pública: Para la imposición de la papeleta de infracción detectada en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá: b) Solicitar al conductor la documentación referida en el art. 91 del presente Reglamento. d) Consignar la información en todos los campos señalados en el art. 326 del presente Reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada. deviniendo en una clara vulneración de los principios constitucionales de legalidad y del debido procedimiento, conexo con el art. 4.3 del D.S N° 028-2009-MTC, a la letra dice: "En ambos casos, al imponer la papeleta de infracción al tránsito, el efectivo policial, deberá proceder a llenar el formato de la papeleta, con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta, Asimismo, deberá consignar en el rubro observaciones, las medidas preventivas aplicadas de ser el caso." y como se puede constatar en la PIT hay evidente discordancia; siendo que el policía interviniente no ha cumplido con lo indicado en la normativa precitada.

Conforme a lo anteriormente expuesto y al amparo de los principios de legalidad, del debido procedimiento y non bis in ídem establecidos en el art. 248 del TUO de la Ley N° 27444, y a fin de generar seguridad jurídica al recurrente que ya ha sido apremiado con resarcimiento pecuniario en etapa judicial; sancionar administrativamente bajo los argumentos jurídicos que ya se han explicitado y sustentadas con las documentales ut supra, respectivamente; así cabe precisar que conforme al art. 120 concordante con el art 217.1 del TUO de la Ley N° 27444 los administrados al amparo de su facultad de contradicción conexas imperativamente con el art.248.3 sobre principio de razonabilidad y el art. 336 numeral 2.1 del TUO del RNT – Código de Tránsito, que para el caso de autos el descargo cumple en forma y fondo la finalidad pretendida, toda vez que al amparo del art. 171 del TUO de la Ley N° 27444 corresponde al infractor aportar las pruebas que demuestren lo que expresa logrando enervar la infracción sancionada, para lo cual anexa las documentales antes citadas lo cual prueba fehacientemente lo que expresa en su escrito de descargo. Cabe precisar que la imposición de la PIT ha sido vulnerando el principio de legalidad, debido procedimiento, non bis in ídem y presunción de licitud establecidas en el proceso administrativo sancionador concordante con el marco legal de las normas de tránsito vigente.

Que, estando a los considerandos antes indicados y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S N° 016-2009-MTC- y sus modificatorias mediante D.S N° 003-2014-MTC, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado según D.S N° 04-2019-JUS y artículos 102 y 103 del Reglamento de Organización y Funciones –ROF de este Provincial

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR fundado el descargo contra la PIT N° 7670 conforme la argumentación fáctico-jurídica fundamentado ut supra, en consecuencia DEJESE SIN EFECTO la eficacia jurídica de la PIT N° 7670 impuesta al Sr. **JHON MARCOS MERINO TUME** por la presunta infracción **M.2** tipificada en el TUO del RNT- Código de Tránsito.

**SEGUNDO:** ABSUÉLVASE al presunto infractor de la impuesta PIT N° 7670, y de conformidad con el art. 301 del D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias TUO del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito procédase inmediatamente al levantamiento de la respectiva medida preventiva de retención del vehículo de placa de rodaje **P1P-220**, devolviéndose al vehículo sin costo alguno de internamiento y remolque.

**TERCERO:** DISPONER dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia agotada la vía administrativa de conformidad con el art. 258 del TUO de la Ley N° 27444; debiendo darse cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente Resolución con las formalidades de ley al administrado.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y DESE CUENTA.....**

c.c:

Interesado; UTIC; Archivo 2; (se adjunta PIT original).  
FAR/fanr

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA  
  
Arg. Francklin Arevalo Ruesta  
SUBGERENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD